[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0805

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional representada en la ocasión por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de mayo de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. 0298-2022-CDP por la cual recomendó la destitución de [redacted], emitiendo posteriormente el telefonema oficial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de septiembre de 2022 notificándole su destitución de las filas de la institución, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 18 de mayo de 2023, incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha 18 de mayo de 2023, en contra de la POLICIA NACIONAL y su director [redacted], en consecuencia, ORDENA la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas POLICIA NACIONAL y su director [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación e inaplicación del principio de oficiosidad. **Segundo medio**: Falta de valoración de la prueba y falta de estatuir. **Tercer medio**: Errónea Aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplirse las formalidades del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) Inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplirse las formalidades del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 173/2024 de fecha 4 de abril de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por no cumplirse las formalidades del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

11. Cabe precisar en primer lugar que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, a saber, el 17 de enero del 2023.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última*

instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 17/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual se hace constar su traslado *a la Av.* [redacted] *402, de la ciudad de Santo Domingo 10203, Distrito Nacional, República Dominicana, que es que tiene su domicilio la Policía Nacional, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser abogado quien dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza… les he notificado y dejado a mis requeridos… La Policía Nacional… la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869, de fecha treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en la sede principal que aloja las oficinas de la Policía Nacional, dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. En ese tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de enero de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 16 de febrero de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto, precisamente, en fecha 16 de febrero de 2024, puede colegirse que se encontraba dentro del plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, por ser el recurso depositado el último día hábil disponible para su interposición, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión, valiendo considerando esta decisión.

b) En cuanto la inadmisibilidad por no cumplirse las formalidades 19 de la Ley núm. 2-23

18. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que la parte recurrente depositó el acto de emplazamiento del memorial de casación fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 02-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

19. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

20. Del análisis del artículo 19 de la Ley 2-23 se advierte que no sanciona con la caducidad ninguna de las actuaciones que en dicho texto se prevé, sino que la caducidad se produce cuando se viola el párrafo II del artículo 20, es decir, cuando el recurrente ha depositado el acto de emplazamiento con posterioridad al plazo de 15 días hábiles, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de la prueba y falta de estatuir*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

36. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas, puesto que no valoró el documento de la entrevista ni el formulario protocolar para entrevistar a los agentes policiales lo que constituye una garrafal falta de estatuir sobre ese crucial medio probatorio, que no es un simple trámite administrativo, sino una prueba que demuestra y garantiza el cumplimiento del derecho de defensa en el juicio realizado.

37. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo asumiendo que la Policía Nacional no hizo las diligencias necesarias para notificar a [redacted] de manera oficial y completa resultando esto un error por parte de los jueces del fondo, puesto que el indicado fue entrevistado e investigado, por lo que se llevó el proceso disciplinario conforme con las disposiciones del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

38. Además, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no respondieron las conclusiones formuladas por la ahora recurrente, por lo que incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, motivos por los cuales la decisión impugnada debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La Policía Nacional… Por lo que concluyó: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], por ser extemporáneo, toda vez que ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley No. 13-07, en su artículo 5, conforme hemos demostrado. EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de restitución del señor [redacted], a las filas de la POLICIA NACIONAL por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL. TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted] por ser a todas luces IMPROCEDENTE, MALFUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, por no existir violaciones de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente…. Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso… En ese tenor, procede rechazar dicho medio de inadmisión por no ser aplicable al recurso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 34. Luego de valoradas las pruebas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aportadas por las partes, el Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) En la Resolución No. 0298-2022-CDP de fecha 18 de mayo de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policía, se hace constar, entre otras cosas: "4.4 NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN. A través del telefonema oficial No. 192008-2, de fecha 08-02-2022, del Consejo Disciplinario Policial, se procedió a solicitarle al [redacted] Administrativa de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, la presentación por ante este Consejo, [redacted]., del Cabo [redacted], [redacted]., sin embargo, este no obtemperó al mismo, resultando imposible para la Dirección de Asuntos Internos y la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional su notificación mediante Acto de Alguacil de la copia íntegra del expediente contentivo de los resultados de la investigación llevada en contra de este, a los fines de que, en cumplimiento de la resolución No. 2020-12-001, de fecha 28-12-2020, del Consejo Superior Policial, presente su escrito de réplica y aporte elementos probatorios a su favor tendentes a variar la recomendación conclusiva respecto a los hechos imputados, para lo cual le fue otorgado un plazo de diez días calendario." b) Que la entrevista que figura como realizada al recurrente [redacted] no consta la firma del mismo, toda vez que la última página de esta entrevista (página 5) figura como entrevistado el señor [redacted]. 35. En ese sentido, si bien es cierto que la parte recurrida, mediante Telefonema Oficial de fecha 08 de febrero de 2022, ordenó a la División Administrativa de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, que instruyeran al recurrente, señor [redacted], a los fines de presentarse ante el Consejo Disciplinario Policial, en fecha 15 de febrero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2022, con el propósito de tratar asuntos de interés policial, no menos cierto es que, en el expediente, no existe constancia de que dicho telefonema haya sido notificado al hoy recurrente, a fin de que este pudiera acatar lo ordenado; de igual forma, la entrevista supuestamente realizada al recurrente [redacted] no se encuentra debidamente firmada por este. 36. En tal virtud, este Colegiado advierte que la recurrida POLICÍA NACIONAL no hizo las diligencias necesarias para notificar al señor [redacted], de manera oficial y completa, el expediente que contiene los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra, con el propósito de brindarle la oportunidad de presentar un escrito de réplica, así como aportar elementos probatorios en su favor que puedan influir en la recomendación final relacionada con los hechos que se le imputan... 39. Visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución del señor [redacted] al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, esto es, Cabo de la POLICÍA NACIONAL, y, en consecuencia, anular el acto administrativo que lo desvinculó; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

40. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento desarrollando en primer lugar la falta de valoración de la prueba, para luego verificar la omisión de estatuir.

41. **Sobre la falta de valoración de la prueba.** Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

42. Al examinar la decisión impugnada sobre el vicio planteado, se advierte que la parte ahora recurrente alega falta de valoración del documento contentivo de la entrevista realizada a [redacted] en ocasión del juicio disciplinario llevado en su contra por la Policía Nacional, pero al analizar la decisión impugnada se observa que no se corresponde con la verdad que consta en la sentencia impugnada, puesto que conforme se advierte en dicha decisión los jueces del fondo examinaron la referida entrevista consignando que no consta la firma del ahora recurrido [redacted] siendo otra persona quien figura como el entrevistado.

43. No obstante, esta Tercera Sala no ha advertido por parte de los jueces del fondo alguna falta de ponderación de documentos ya que, muy por lo contrario, conforme establece la decisión impugnada se hace constar el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en el vicio alegado.

44. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

45. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

46. En relación con el medio invocado, según la lectura de la sentencia impugnada se advierte que con motivo del recurso contencioso administrativo, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) declarar

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisible el recurso contencioso administrativo por resultar extemporáneo conforme con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; y b) rechazar la restitución de [redacted] conjuntamente del recurso contencioso administrativo.

47. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos formulados y acogiendo el recurso contencioso administrativo, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir y procede rechazar este primer y segundo medio de casación analizado.

48. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.